



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-07-2023

ESTADO No. 107

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202200675 00	ERIKA ALEXANDRA MICAN PRIETO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 202100267 00	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000395 00	GIOVANNI PADILLA TELLEZ	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2019-00442-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EVELIO NARANJO ALZATE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01649-00	ELIZABETH ORTIZ MENDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-052-2022-00468-01	MARIO HUMBERTO MORALES SANCHEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/07/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2020-00201-01	JAVIER FERNANDEZ CASAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-025-2021-00212-01	YEIMI PAOLA SABOGAL HUERFANO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-026-2019-00266-01	BLANCA ALCIRA HERRERA CADENA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2019-00559-01	ADRIANA DEL PILAR RUIZ VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2022-00200-01	ANA CECILIA GUZMAN ORTIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2018-00590-01	CARLOS EDUARDO RUBIO HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-003-2020-00162-01	MARIA DELIA PULIDO PASACHOA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-01823-00	JOSE RAFAEL CORTES OTALORA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-01198-00	JOSE REINEL CARO PAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00316-00	RAMIRO ROJAS RIVEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00929-00	ANA ROSA PINTO AFANADOR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00895-00	MARTHA RUTH AVENDAÑO OSMA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-02860-00	RAMON EDGARDO SANTAFE MOROS	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-06510-00	MARGARET MEIER BUENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05112-00	ALEXANDER ORTIZ MARIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05628-00	IVORY ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00359-00	RICARDO ANDRES GARZÓN MARTINEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00619-00	JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
25	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-012-2019-00283-02	SERAFIN ARENAS ARENAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020220067500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ERIKA ALEXANDRA MICAN PRIETO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
SUBSECCIÓN **C (Expediente Digital)**

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente la Fiscalía General de la Nación guardó silencio en el presente trámite, por lo que no hay lugar a resolver excepciones previas propuestas. Adicionalmente NO se evidencian alguno de los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³ para ser decretados de oficio. En consecuencia, el despacho continuará con el trámite del presente medio de control y declarará **no contestada la demanda**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por **NO contestada la demanda** por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220067500 Erika Alexandra Mican Prieto Vs Fiscalía](https://25000234200020220067500.fiscalia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

³ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 250002342000 202100267 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CECILIA ORTIZ TORO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA N²
SUBSECCIÓN: C- EXPEDIENTE DIGITAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación Fiscalía General de la Nación ([10 ContestaciónFiscalíaGeneral.pdf](#)) propuso los medios exceptivos de: i) cumplimiento de un deber legal, ii) prescripción, iii) génerico.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido únicamente será objeto de pronunciamiento en esta etapa es la de prescripción.

Prescripción Trienal: Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra vinculada laboralmente hasta la fecha en la Fiscalía General de la Nación según se desprende de la constancia de servicios prestados expedida por la entidad (fl. 65 [10 ContestaciónFiscalíaGeneral.pdf](#)) la excepción planteada será analizada

¹ erreramatiass@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-01190-00
Demandante: Rosiris Cordero Dita
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Diferir la resolución de la excepción de prescripción para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la demandada Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210026700 Nubia Cecilia Ortiz Toro Vs Fiscalía](https://25000234200020210026700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200039500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE GIOVANNI PADILLA TELLEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, del acto administrativo demandado y de la certificación laboral ([03Anexos.PDF](#)) es suficiente para pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. S-2019-020923 del 7 de octubre de 2019. En consecuencia, establecer el señor Giovanni Padilla Téllez por ejercer como Procurador Judicial II desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, es beneficiario del pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, al no haberse tenido en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en su computo.

¹ cesaramayarodriguez@hotmail.com y giovannipadillatellez@gmail.com

² rbernal@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200039500 Giovanni Padilla Tellez Vs Procuraduria](https://25000234200020200039500.GiovanniPadillaTellezVsProcuraduria)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-009-2019-00442-02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: EVELIO NARANJO ALZATE
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto del 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

Antecedentes

Pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, formuló demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 80480 del 1° de abril de 2019, mediante la cual dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, de fecha 14 de marzo de 2019, que le ordenó reconocer el pago de una pensión de invalidez de carácter definitivo a favor del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, hasta que se emita sentencia. Así mismo, solicitó se le ordene la indexación de las sumas reconocidas y el pago de los intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión reconocida.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la resolución atacada, por las siguientes razones:

“ ...”

- I. *La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución SUB 80480 del 1 de abril de 2019, por la que se reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez de carácter definitivo, a favor del señor NARANJO ALZATE EVELIO, en cuantía de \$828,116.00, a partir de 1 de abril de 2019, fue expedida en contravía de lo ordenado en la Ley 860 de 2003 y la condición beneficiosa, por cuanto NO acredita las cincuenta (50) semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración ni tampoco se configuraron los requisitos para aplicar la condición más beneficiosa conforme a la Ley 100 de 1993 por cuanto la fecha de estructuración de la invalidez correspondió al 26 de noviembre de 2014, es decir, de forma posterior al 29 de diciembre de 2006*
- II. *La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.” (se subraya)*

El apoderado judicial de la parte demandada, realizó pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar, señalando que la entidad no tiene en cuenta la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU-442 del 18 de agosto de 2016 sobre los criterios de aplicación de condición más beneficiosa en pensión de invalidez, por ende, solicita al juez negar la solicitud de suspensión del acto administrativo que le reconoció su derecho, por desconocerse el precedente jurisprudencial y legal que existe al respecto.

Providencia recurrida

Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, mediante Auto proferido en audiencia inicial el 15 de diciembre de 2022, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° SUB 80480 del 1° de abril de 2019, por cuanto, pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo, para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo, toda vez que se requiere del análisis probatorio para arribar a esa conclusión.

Que conforme a lo anterior, es importante permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa y se practique el debate probatorio necesario, máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más vulneradora de derechos la medida que se decreta que el presente déficit fiscal alegado, por lo que, en tal virtud, es importante permitir que el demandado ejerza su derecho

En conclusión, señaló que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora, siendo procedente negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, dentro de la misma audiencia inicial, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Señaló que no comparte la posición del despacho de negar el decreto de la medida cautelar, pues en el presente caso la resolución SUB 80480 del 1 de abril de 2019 proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció pensión de invalidez al señor EVELIO NARANJO ÁLZATE de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 no se ajustó a derecho al determinarse que la prestación fue expedida en contravía de lo ordenado en la Ley 860 de 2003 y la condición beneficiosa, por cuanto NO acredita las cincuenta (50) semanas cotizadas con anterioridad a la fecha de estructuración ni tampoco se configuraron los requisitos para aplicar la condición más beneficiosa conforme a la Ley 100 de 1993, por cuanto la fecha de estructuración de la invalidez correspondió al 26 de noviembre de 2014, es decir, de forma posterior al 29 de diciembre de 2006.

Indica que el asegurado acredita un total de 6213 días laborados, correspondientes a 887 semanas en toda su vida laboral cotizados a Colpensiones, por lo que, de esa manera, al realizarse el estudio de la prestación reconocida se observa que se efectuó el reconocimiento sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

En conclusión, indicó que este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice

*en escrito separado, **cuando tal violación surja** del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o **del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).* (resaltado fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la suspensión provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

*"(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, **mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta**, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...)." (resaltado fuera del texto)*

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

La apoderada judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 80480 del 1° de abril de 2019, mediante la cual reconoció el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Evelio Naranjo Álzate efectiva a partir del 1° de abril de 2019, en cumplimiento a la orden dada dentro del trámite de acción de tutela de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín², Sala Tercera de Decisión Civil, mediante la cual revocó el fallo proferido el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, para, en su lugar, amparar sus derechos fundamentales, a la seguridad social, al mínimo vital

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

y a la igualdad.

Así las cosas, la Sala determinará si debe o no, revocar el Auto del 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar, por considerar que no se encontraban configurados los requisitos para el efecto.

Para resolver, a continuación, se transcriben apartes del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín:

“...”

En efecto, de los documentos allegados a la tutela se desprende que el actor i) en la actualidad tiene 70 años (fls. 32-33); ii) cotizó a COLPENSIONES desde el 8 de noviembre de 1972 y hasta el 31 de agosto del 2012, iii) actualmente se encuentra inactivo en el Sistema General de Seguridad Social en Pensión; iv) cuenta con un total de 883,29 semanas cotizadas; y (v) fue calificado con pérdida de capacidad laboral del 54.93% con fecha de estructuración del 26 de noviembre del 2014 declarada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia (fis. 8-9).

Así mismo, del reporte de semanas cotizadas obrante a fls. 29, se colige que no cumple con las exigencias del artículo 10 de la Ley 860 de 2003, pues no cuenta con 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (26 de noviembre del 2014) ya que sólo alcanza a sumar 40; ni se observa que haya cotizado el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez. Tampoco se ajusta al régimen consagrado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, pues el actor no cotiza al sistema desde el año 2012. No obstante, se advierte que si se cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 pues el actor cotizó más de 300 semanas antes de 1994, o sea antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que es posible concluir, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada, que el actor tenía una expectativa legítima de obtener la pensión de invalidez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, pues en efecto, si no hubiera cambiado el régimen legal, este hubiera tenido derecho a la prestación en caso de sufrir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%

Entonces, en aplicación del principio de condición más beneficiosa, la Sala reitera la regla jurisprudencial aplicable a este tipo de situaciones, según la cual aquellas personas que demuestren una cotización de 300 semanas o más al Fondo de Pensiones, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (19 de abril de 1994), tiene derecho a la pensión de invalidez, aunque no reúna las exigencias de la norma vigente al momento de la fecha de estructuración de la invalidez.

De igual forma, y frente a puesto por la entidad Colpensiones sobre el referido principio dentro de la resolución que negó la pensión (fis. 28), sea de resaltar que en la sentencia SU 442 de 2016, a través de la cual la H. Corte Constitucional fijó las reglas jurisprudenciales para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, quedó establecido que dicha prerrogativa no se restringe al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma inmediatamente anterior a aquella vigente para el momento de la estructuración de la pérdida de capacidad, tal y como ocurre en el presente caso, pues la fecha de estructuración de la enfermedad del accionante es 26 de noviembre del 2014, fecha para la cual se encontraba vigente la ley 860 de 2003, pero dado que el actor no cumplía con los requisitos allí indicados, ni con el

establecido en la norma inmediatamente anterior, esto es, la ley 100 de 1993, entonces lo procedente era estudiar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez del actor al amparo de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, requisito que es cumplido a cabalidad, como se concluyó."(resaltado fuera de texto)

Como se lee, el juez laboral ordinario, pese a que actuó en el curso de una acción de tutela, formula argumentos jurídicos con base en la sentencia SU 442 de 2016 de la Corte Constitucional, para otorgar la prestación; por lo tanto, tal y como lo expuso el *A quo*, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín, que, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al demandado, no surge palmaria la ilegalidad del acto, ni urgente la vulneración alegada, sino que se hace necesario un análisis probatorio más profundo que determine, si el demandado tiene o no derecho al reconocimiento pensional.

Por otra parte, acceder bajo las anteriores circunstancias a una medida cautelar de suspensión provisional, teniendo en cuenta que el demandado actualmente cuenta con 75 años de edad, llevaría a privar al pensionado de su único ingreso, afectando así no solo su mínimo vital, si no sus derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, sin estar clara la violación al ordenamiento jurídico alegada, ya que en últimas es un tema de interpretación jurídica.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el Auto del 15 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ELIZABETH ORTIZ MÉNDEZ y OTROS.**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Expediente: 250002342000-2017-01649-00.

Asunto: **Desistimiento de demanda.**

Encontrándose el proceso para continuarse con la celebración de la audiencia inicial, procede la Sala a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda que obra en el folio 208 del plenario.

ANTECEDENTES

Como consecuencia de la decisión de excepciones adoptada en la audiencia inicial que fue confirmada por el H. Consejo de Estado, las **PRETENSIONES** de la demanda que se encuentran vigentes están encaminadas a obtener la **NULIDAD** de la Resolución 6739 de 25 de agosto de 2016, así como el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, a través de los cuales fue negada la solicitud de reajuste prestacional de los demandantes Elizabeth Ortiz Méndez, Rosa Tulia Ramos Villalobos, Jorge Polidoro Bernal Torres, Luz Marina Cataño Rico, Martha Lucía Olaya Patiño, Claudia Eulalia Romero Silva, Norma Ticiania Ospitia Useche, Sandra Yanneth Lugo Castro, Carlos Arturo Peralta Mora, Sandra Liliana Ramón Saavedra, Edgar Guibanny Gaona Barajas, Stella Aparicio López identificada y Nancy Peña Joven.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago debidamente indexado de los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren

Expediente No. 2017-01649-00

Demandante: Elizabeth Ortiz Méndez y otros

debidamente certificados, así como el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes.

Finalmente pretende la condena ultra y *extra petita* por lo que resulte probado en el proceso, en cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y la condena en costas a la parte vencida.

Mediante proveído¹ de fecha 28 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda.

Vencido el término de contestación a la demanda y el traslado de excepciones, se fijó fecha para la celebración de la audiencia² inicial, la cual tuvo lugar el 5 de julio de 2018, en la cual se definió lo relativo al saneamiento, y las excepciones, y se concedió un recurso de apelación impetrado por el apoderado de los accionantes, frente a la decisión de declarar probada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Dicho recurso, fue definido por el H. Consejo de Estado, Sala de Conjuces, con ponencia del Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta, quien en providencia de 7 de febrero de 2023, resolvió confirmar la decisión adoptada por esta Corporación.

Regresado el expediente del Consejo de Estado, con auto³ de 2 de junio de 2023 se fijó fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, el apoderado de los demandantes el 30 de junio del mismo año, radicó memorial desistiendo de la demanda, señalando textualmente:

“(...) por medio del presente escrito me permito manifestar su Señoría, que, en aras de colaborar con la administración de justicia, en aplicación de los principios de descongestión, economía y celeridad, me permito desistir de la demanda.

Conforme a lo expuesto me permito solicitar el archivo del proceso y abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

¹ Ff. 144 a 146 del expediente.

² Ff. 177 a 179 del expediente.

³ Ff. 210 del expediente.

Expediente No. 2017-01649-00

Demandante: Elizabeth Ortiz Méndez y otros

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta)

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificados los poderes otorgados por los demandantes al Dr. William García Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 10.086.945 y T.P. 81.209 del C.S. de la J., se observa que se encuentra facultado expresamente para desistir, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso.

Condena en costas

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria, ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ellas.**

Expediente No. 2017-01649-00
Demandante: Elizabeth Ortiz Méndez y otros

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección "C" de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda solicitado por el apoderado de los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - En firme esta providencia, por Secretaría, efectúese la liquidación de gastos ordinarios del proceso, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.112

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Parte actora: williangg_57@hotmail.com

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – desajbntanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: projudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-052-2022-00468-01
Demandante:	Mario Humberto Morales Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda por caducidad

1.- Antecedentes

El demandante a través de apoderado presentó demanda de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en **(i)** el Acta No. 308 del 14 de enero de 2008, por medio de la cual se recomendó su retiro del servicio de las Fuerzas Armadas de Colombia, y, **(ii)** la Resolución No. C154 del 29 de enero de 2008, notificada al demandante el mismo día, por medio de la cual fue retirado del servicio activo como suboficial del Ejército Nacional.

Solicitó de igual forma que la sentencia que favorezca sus pretensiones se cumpla en los términos del artículo 192 del CPACA, y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada¹.

A través de auto del 18 de enero de 2023² el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., inadmitió la demanda, porque no se indicó nada frente a las consecuencias condenatorias encaminadas al restablecimiento del derecho.

¹ 02DemandayAnexos, folio 5.

² 05AutoInadmiteDemanda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La parte actora, dentro del término legal subsanó la demanda del “MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD”, en la que adicionó³:

“TERCERA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos se condene a la demandada a que pague a MARIO HUMBERTO MORALES SÁNCHEZ, el valor correspondiente a:

- Reintegro sin solución de continuidad de MARIO HUMBERTO MORALES SÁNCHEZ, con el grado de sargento segundo, y ascensos que correspondan, desde el día 29 de enero de 2008
- Emolumentos dejados de percibir tales como, los salarios y las prestaciones sociales desde el día 29 de enero de 2008, día en el que el demandado [sic] fue notificado del contenido de la Resolución 0154 de 29 de enero de 2008, mediante la cual se determinó su retiro por “RETIRO DISCRECIONAL”
- Los Incrementos salariales conforme a los salarios que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente, desde el día 29 de enero de 2008.
- Las cesantías que corresponden desde el día 29 de enero de 2008.
- Los intereses a las cesantías que se liquiden.
- Las vacaciones que corresponden desde el día 29 de enero de 2008.
- Las Primas de servicios que corresponden desde el día 29 de enero de 2008.
- El pago a favor de la demandante, de los **porcentajes de cotización que le correspondían** de conformidad con la Ley 100 de 1993 a la demandada, desde el día 29 de enero de 2008.
- Las primas, bonificaciones y demás beneficios extralegales reconocidos a otro funcionario en un cargo equivalente al de un sargento segundo, suboficial del Ejército Nacional desde el día 29 de enero de 2008.
- Las demás a que tenga derecho MARIO HUMBERTO MORALES SÁNCHEZ conforme a los salarios que devengaba otro funcionario en un cargo equivalente al de un sargento segundo, suboficial del Ejército Nacional desde el día 29 de enero de 2008.
- Al pago de la indemnización correspondiente como consecuencia del retiro de las fuerzas armadas de Colombia, del servicio activo como suboficial del Ejército Nacional al sargento segundo MARIO HUMBERTO MORALES SÁNCHEZ, desde el día 29 de enero de 2008, hasta el día en que se realice el pago.

CUARTA. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA).

(..).”

2.- El auto apelado

Mediante providencia del 08 de marzo de 2023⁴, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda del medio de control nulidad y

³ 07SubsanacionDemanda.

⁴ 09AutoRechazaDemanda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

restablecimiento del derecho, que presentó el señor Mario Humberto Morales Sánchez, bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa gira en torno a establecer la legalidad del acto que retiró del servicio al demandante, resulta necesario establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció dentro del término de caducidad de 4 meses, para la época en que se profirieron los actos administrativos demandados, es decir el año 2008, en donde aún estaba vigente el Decreto 01 de 1984, derogado posteriormente por la Ley 1437 de 2011.

Precisó que la parte actora debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previstos por el CCA en el artículo 136, previo agotamiento de los requisitos de procedibilidad.

De las documentales que obran en el plenario, está demostrado que la Resolución No. C154 del 29 de enero de 2008, notificada personalmente al demandante el mismo día, sin que contra la misma proceda recurso alguno, debía ser demandada dentro del término de caducidad de los 4 meses que empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 30 de enero de la misma anualidad, y finalizó el 30 de mayo siguiente. En esta fecha como último día debió presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Aunado a lo anterior, conforme lo señaló en su momento el CCA y también en los términos del artículo 161 de CPACA, previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debió agotar el requisito de procedibilidad; una de las pretensiones es el reintegro del suboficial al servicio activo, carga que pudo suspender el término de caducidad.

Ahora bien, la demanda se presentó hasta el 16 de noviembre de 2022, esto es 14 años, 5 meses y 17 días posteriores a la notificación del acto de retiro del servicio por discrecionalidad; es decir, el plazo de caducidad previsto en el artículo 136 del CCA, idéntico al artículo 164 del CPACA, se encuentra por demás vencido,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

razón por la cual resolvió rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

3.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el día 08 de marzo de 2023⁵, que rechazó la demanda, en el que argumentó:

La demanda como bien se repite en varios apartes de la misma, corresponde al medio de control de nulidad y no como equivocadamente lo interpreta la primera instancia; en consecuencia, el término de caducidad de la acción de simple nulidad no es “*dos años*” [sic]; ese medio de control de nulidad no tiene término, razón por la cual se incoa tal demanda, prevista en el artículo 137 del CPACA.

Luego de transcribir el acápite de *-DECLARACIONES Y CONDENAS-* de la demanda, asevera que, en ninguna parte de la demanda se menciona el restablecimiento del derecho, y en el escrito de subsanación de la demanda, reitera que se trata del medio de control de nulidad, sin embargo, como quiera que la *a quo* insistió en que se amplíen las pretensiones, la parte actora con extrañeza ajustó lo ordenado por el juzgado.

Reiteró que la demanda corresponde al medio de control de nulidad, y las pretensiones son las plasmadas en la demanda inicial; que lo único que pretende es la nulidad de los actos demandados, razón por la cual solicita a esta instancia revoque el auto proferido el 08 de marzo de 2023.

4. Consideraciones de la Sala

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual

⁵ 11RecursoApelacion.

se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, se ajusta o no al ordenamiento procesal.

4.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

4.1.1. Sobre el medio de control de nulidad

El medio de control de nulidad se encuentra previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismo que precisa la posibilidad de toda persona de solicitar por sí o por representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, y excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular, en los siguientes casos:

“(…)

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo.- si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (Negrilla del despacho).

De la lectura de las pretensiones de la demanda inicial puede leerse sin hesitación alguna que la parte actora solicita se declare la nulidad del Acta No. 308 del 14 de enero de 2008 por medio de la cual se recomienda el retiro del servicio activo del señor Mario Humberto Morales Sánchez y la nulidad de la Resolución No. C154 del 29 de enero de la misma anualidad con la cual se ordenó el retiro del servicio activo del actor.

Esta demanda, vista en forma pura y simple como pide el actor en el recurso, aún sin el restablecimiento complementado con la corrección ordenada por el *a quo*, está dirigida contra un acto de contenido particular y concreto y es claramente visible que de la misma se sigue en forma automática el restablecimiento del derecho del actor. En efecto, si se llegare a anular, claro es que una vez dejado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sin efectos el retiro, el actor queda en posición de servicio activo y ese efecto es automático.

En consecuencia, si el acto de retiro no existe en el mundo jurídico, la entidad tendría el deber de reintegrar al demandante al grado que ostentaba al momento de su retiro, razón por la cual, por los efectos que podría tener la decisión, no es posible adelantar el proceso bajo las reglas del medio de control de simple nulidad, tal como lo precave el párrafo de la norma citada *ex ante*.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, en providencia proferida el 09 de agosto de 2018 dentro del radicado No. 08001-23-31-000-2002-00610-01⁶, precisó:

“4.1.3. Previo a abordar el análisis del caso, la Sala reitera que únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular u concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante.

En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado.

(...)

En virtud de lo expuesto, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, la acción de simple nulidad no procedería, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)”

De esta forma, para el asunto de la referencia, es claro que al estar inmerso de manera indirecta el restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, que es el reintegro del actor al Ejército Nacional, la demanda de nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA resulta improcedente; sí, en cambio, procedería el medio de control de nulidad y

⁶<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/08001233100020020061001/F08001233100020020061001PARAADJUNTARSENTENCIA20180810150840/1>

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

restablecimiento del derecho, señalado en el artículo 138 *ibidem*, como de igual forma lo dispone el párrafo del artículo 137 transcrito.

Corolario de lo expuesto, en aras de verificar si la demanda interpuesta por el señor Mario Humberto Morales Sánchez a través de apoderado con el medio de control pertinente, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto estamos en presencia de un acto que decide una situación particular y concreta y están en discusión unos derechos subjetivos, resulta pertinente analizar si la misma se interpuso dentro del término legal, como lo dispone el artículo 138 del CPACA, o el artículo 136, numeral 2 del CCA, vigente para la época en que se expidieron los actos administrativos demandados.

4.1.2. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones no esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no se hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para el administrado la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que “*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados** a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”.

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y, darles así, firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

La expresión “según el caso” se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad cómo se puso en conocimiento del afectado el acto administrativo que se demanda. Se puede extraer de esa norma lo siguiente: **i)** si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día siguiente a su notificación; **ii)** cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución; **iii)** cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv)** si el acto solo se comunicó, el término se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación, y finalmente si el acto se notificó pero se ejecutó en fecha distinta, en aplicación integradora de la norma regulatoria específica frente al artículo 53 constitucional, por tratarse de un asunto laboral, ha de aplicarse el conteo en cuanto resulte más favorable al interesado, porque ante todo la función administrativa debe ser clara y transparente, principios que han de prevalecer en la práctica.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷.

4.1.3. Conclusiones en el caso concreto

En el *sub lite* el señor Mario Humberto Morales Sánchez solicita la nulidad del Acta No. 308 del 14 de enero de 2008, por medio de la cual se recomendó su retiro del servicio de las Fuerzas Armadas, y la nulidad de la Resolución No. C154 del 29 de enero de 2008 “*Por la cual se retira del Servicio a un Suboficial del Ejército Nacional*”, notificada personalmente el 29 de enero de 2008, como se evidencia en el folio 27 del archivo 02DemandayAnexos.

⁷ “hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La parte actora en su momento no presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, en consecuencia, no hubo suspensión del término de caducidad, que, para la época, estaba regulado en el artículo 136, numeral 2 del CCA.

En consecuencia, como quiera que la Resolución por medio de la cual se retiró del servicio activo al actor, fue notificada de manera personal el 29 de enero de 2008, el deber del abogado era presentar la demanda al día siguiente posterior al vencimiento de los cuatro meses fijados por la norma, esto es el **30 de mayo de 2008 (día hábil)**, sin embargo, la demanda se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el **16 de noviembre de 2022**⁸.

Resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo citado en párrafos anteriores está por fuera del término de caducidad, por cuanto se dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar oportunamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a los argumentos de la parte actora en su recurso de alzada, es importante recordar que no es procedente iniciar demanda de simple nulidad, pues los actos administrativos demandados no contienen una decisión que represente un interés superior para la comunidad para que su demanda proceda en cualquier tiempo. Por el contrario, hacen alusión a un interés eminentemente particular, que, aunque no se señale en el escrito de demanda inicial, persigue un restablecimiento automático del derecho porque si el acto desaparece del mundo jurídico, la consecuencia inmediata sería el reintegro del actor, al servicio activo.

Bajo las anteriores consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 08 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

⁸ 03ActaReparto.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Mario Humberto Morales Sánchez, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00201-01
Demandante: Javier Fernández Casas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023³, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 52SentenciaPrimeraInstancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00212-01
Demandante: Yeimi Paola Sabogal Huérfano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022³, por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 036SentenciaPrimeraInstancia-2021-00212.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00266-01
Demandante: Blanca Alcira Herrera Cadena
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: **Admite recursos de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida el 07 de marzo de 2023³, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por estar presentados dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 025SENTENCIA.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor Julián Mauricio Cortés Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 de Ibagué, y portador de la T.P. No. 223.931 del C.S. de la J. como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00559-01
Demandante: Adriana del Pilar Ruiz Vargas en representación de su menor hija Sofía Hermosilla Ruiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00559-01
Demandante: Adriana del Pilar Ruiz Vargas en
representación de su menor hija Sofía Hermosilla Ruiz

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 14. Sentencia primera instancia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00559-01
Demandante: Adriana del Pilar Ruiz Vargas en
representación de su menor hija Sofía Hermosilla Ruiz

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-053-2022-00200-01
Demandante: Ana Cecilia Guzmán Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fiduciaria la Previsora S.A.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admitase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida en audiencia inicial el 24 de marzo de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 039ActaAudienciainicialSentencia.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00590-01
Demandante: Carlos Eduardo Rubio Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ 71 2018-00590 FALLO.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00590-01
Demandante: Carlos Eduardo Rubio Hernández

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25307-33-33-003-2020-00162-01
Demandante: María Delia Pulido Pasachoa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada. Pruebas en segunda instancia.**

1. Recursos de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 06 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas en segunda instancia

Por economía procesal el Despacho procede a resolver respecto de las pruebas solicitadas por la apoderada de la parte demandante, dentro del escrito contentivo del recurso de apelación en donde se incluyó un párrafo en el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, en el cual la apoderada manifiesta:

“Ahora bien, es menester en este punto traer a colación lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO en diferentes autos, en cuanto a las pruebas obrantes dentro del proceso, esto es, LAS ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS del tiempo laborado por mi representada como docente con el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que los argumentos y pruebas allegadas en el presente escrito de sustentación de recurso de apelación, son transversales para definir la solución jurídica del caso, por cuanto se debate el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, estudio que necesariamente conlleva el computo de todos los tiempos de servicios y la fecha de vinculación a la entidad demandada, razón está por la que se solicita de forma respetuosa al despacho en caso de considerarse pertinente, su decreto y así mismo, su estudio como prueba pertinente,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

conducente y útil para el esclarecimiento de los tiempos laborados por mi representada ”.

El artículo 164 del CGP consagra que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso, es decir, que estas sean pedidas dentro de las oportunidades y con el lleno de los requisitos habilitados por la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las pruebas sean apreciadas por el juez se deben **solicitar, practicar e incorporar al proceso, dentro de las oportunidades probatorias inmersas en la normatividad.**

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente cuando: **i)** las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar; **iii)** las que versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; **iv)** se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; **v)** para tratar de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Por regla general el decreto y práctica de pruebas debe efectuarse en la primera instancia, ya que es en ésta donde debe surtirse íntegramente el debate probatorio, en la segunda instancia la solicitud de pruebas es de carácter excepcional y está sujeta al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad enlistados antes.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Lo anterior para dar claridad sobre la oportunidad de la solicitud de pruebas en segunda instancia. Si la sala de decisión estima necesario al momento de fallar, podrá decretar pruebas de oficio.

Verifica el Despacho que el Juez de conocimiento, a través de auto del 08 de julio de 2021, prescindió de la audiencia inicial y tuvo como medios de prueba las documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 306 del CPACA, otorgó el término de (5) días para que se pronuncien frente a las mismas. En consecuencia, mediante auto del 13 de enero de 2022, en vista de que no hubo pruebas por practicar, el Juez declaró surtida la etapa probatoria.

De esta forma, se infiere de manera nítida y lógica, que las partes quedaron conformes en lo que se refiere a las pruebas documentales que componen el acervo probatorio.

En consecuencia, ésta no es la instancia procesal pertinente para decretar las pruebas documentales que suplica la señora María Delia Pulido Pasachoa a través de su apoderada, y tampoco se encuentra probada ninguna de las circunstancias enlistadas en el artículo 212 del CPACA.

Por lo expuesto se dispone **rechazar** la solicitud de pruebas en segunda instancia y, por lo tanto, no se fija término probatorio.

3. Para decidir en sentencia. No hay lugar a correr traslado a las partes para alegar

Ejecutoriados los autos anteriores, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

improcedencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Encuentra el Despacho que el 02 de junio de 2023, el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, y ese mismo día aportó con destino al expediente, comunicación de su renuncia a su poderdante. De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 764 del CGP, se acepta.

De otra parte, se **reconoce personería adjetiva** a la abogada Catalina Celemin Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en los términos y para los efectos del memorial poder general obrante en el expediente.

Se **reconoce personería adjetiva** al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

4 **ARTÍCULO 76.** Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

(FOMAG), en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01823-00
Demandante:	José Rafael Cortés Otálora
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (FONPRECON)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de mayo de 2021², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 323 a 335.

² Folios 299 a 311.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2017-1198

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2022 (fl. 172 a 191), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 5 de junio de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.132 a 150).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2018-316

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de febrero de 2023 (fl.174 a 186), en la que **REVOCÓ** la sentencia del 19 de agosto de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.147 a 155).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2018-929

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de agosto de 2022 (fl. 232 a 238), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 11 de diciembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.190 a 199).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2019-895

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de octubre de 2022 (fl. 233 a 240), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 27 de enero de 2021 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.368 a 374).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2014-02860-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre 2022 (fl.455 a 482), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 7 de febrero 2018 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl.298 a 317), y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 12 de septiembre 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 7 de febrero 2018 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.394 a vlto.404), y declaró condenar en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 12 de septiembre 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se accedieron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-6510

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de octubre de 2022 (fl. 355 a 364), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 1° de agosto de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.301 a 310).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05112-00
Demandante: Alexander Ortiz Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: Liquidación de costas

Por auto de fecha 02 de junio de 2023¹, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 27 de febrero de 2023².

En cumplimiento a lo anterior, Oscar David Díaz Escudero, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (**\$120.000,00**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla³.

¹ Folio 312.

² Folios 279 - 309

³ "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (**\$12'000.000,00**), al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", da como resultado el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (**\$120.000,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 515.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso" (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (**\$120.000,00**), a cargo de la parte actora y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05628-00
Demandante: Ivory Armando Muñoz Muñoz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: **Liquidación de costas**

Por auto de fecha 10 de marzo de 2023¹, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 05 de diciembre de 2022².

En cumplimiento a lo anterior, Oscar David Díaz Escudero, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$609.047**), a cargo de la entidad demandada y en beneficio de la parte demandante.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla³.

¹ Folio 217.

² Folios 199 - 210

³ "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTI UN PESOS M/CTE (**\$60'904.721,00**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, da como resultado el valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$609.047,00**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del CGP con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 219.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto

-
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección “C”, por valor de SEISCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (**\$609.047,00**), a cargo de la entidad demandada y en beneficio de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00359-00
Demandante:	Ricardo Andrés Garzón Martínez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia anticipada

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **31 de mayo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia anticipada en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia anticipada de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de **31 de mayo de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia anticipada de **31 de mayo de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 59_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_RECURSOAPELACION20.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00359-00
Demandante: Ricardo Andrés Garzón Martínez

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00619-00
Demandante:	Jhonatan Alejandro Niño Ayala
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia anticipada

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **17 de mayo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia anticipada en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia anticipada de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de **17 de mayo de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia anticipada de **17 de mayo de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 25_RECIBEMEMORIALES_RECURSOAP_RECUIROAPELACION202.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00619-00

Demandante: Jhonatan Alejandro Niño Ayala

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-012-2019-00283-02
Demandante:	Serafín Arenas Arenas
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Asunto:	<i>Auto resuelve recurso de queja</i>

1. Antecedentes

En audiencia de juzgamiento celebrada el 31 de enero de 2023¹, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Serafín Arenas Arenas contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en consecuencia, en diligencia el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, e indicó que lo sustentará dentro del término legal.

Mediante auto del 27 febrero de 2023² la *a quo* declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 31 de enero de 2023, pues al vencerse el término de los diez (10) días previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que corrió entre el 1° y el 14 de febrero de 2023, el apoderado del señor Serafín Arenas no sustentó la apelación interpuesta.

¹ Folios 201 – 205.

² Folio 207.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento en proveído del 27 de febrero de 2023, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación³.

2. Recurso de queja y su trámite

El 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de febrero de 2023 a través del cual la primera instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 31 de enero de 2023 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“(...) Que dentro de la audiencia de juzgamiento el suscrito formulo [sic] recurso de apelación con el fin de sustentar el recurso ante el Superior, tal y como lo establece el CODIGO GENERAL DEL PROCESO en el artículo 322 (...)”.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión, y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento y se remita al superior, o se conceda el recurso de apelación contra el referido auto del 27 de febrero de la presente anualidad.

A través de auto del 28 de marzo de 2023⁴, la *a quo* decidió no reponer el auto del 27 de febrero de la misma anualidad por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia varias veces citada.

En cuanto a la apelación, indicó que es improcedente, pues conforme al artículo 243 del CPACA, el auto recurrido no es susceptible del citado mecanismo, sin embargo, el artículo 318 del CGP., señala: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso*

³ Folio 208-209

⁴ Folio 2010-211

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente***”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

De esta forma, el recurso procedente es el de queja previsto en el artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, según el cual: “*Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente*”. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto del 27 de febrero de 2023 se impartió el trámite de queja, y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

Allegado el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió por reparto a este Despacho, según dan cuenta el acta de reparto y el informe secretarial⁵.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si debe o no mantenerse la decisión del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá contenida en el auto 27 de febrero de 2023, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, pero no sustentado, contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 31 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

3.2 Fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión

⁵ Folios 213 – 214.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Mediante la Ley 2080 de 2021⁶, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* el recurso de queja fue presentado, sustentado y concedido con posterioridad de la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021⁷) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del novísimo articulado de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 245. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 65. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”. (Subrayado extra texto).

Debe advertirse que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en la

⁶ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

⁷Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ley 1564 de 2012. De conformidad con los artículos 352⁸ y 353⁹ del Código General del Proceso, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando al conceder la alzada se haga en un efecto distinto, el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, excepto cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, evento que permite interponerlo directamente.

De lo anterior se desprende que la norma dispone como presupuesto de procedibilidad¹⁰ para el recurso de queja, que se haya interpuesto en subsidio al de reposición; lo anterior con la finalidad de que el juez que declaró desierto la apelación tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

3.3. Caso concreto

Superado el análisis de los requisitos y oportunidad del recurso de queja, se ocupará el Tribunal de resolver si en el caso de autos procedía declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y no sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2023 proferida en audiencia de juzgamiento. En esta sentencia el *a quo* negó las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Serafín Arenas Arenas

⁸ **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

⁹ **Artículo 353. Interposición y Trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

¹⁰CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00576-01(57790) "(...) En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto (...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

contra el Distrito Capital de Bogotá D.C., y concedió a la parte vencida el término de ley para que sustente el recurso de alzada, sin embargo, no lo hizo.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual estableció de manera concreta cuáles son las providencias susceptibles de recurso de apelación, expresamente previstos así:

“ARTÍCULO 243. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”.

Es claro que la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento del 31 de enero de 2023, que, en este caso, negó las pretensiones de la demanda, es susceptible del recurso de apelación. El artículo 247 *ibídem* establece el trámite del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia, en los siguientes términos:

“ARTICULO 247. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 67. Los recursos de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
- (...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se disponga remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

Si bien es cierto, el recurso de apelación contra la sentencia fue interpuesto dentro del término por el apoderado de la parte demandante, este no fue sustentado dentro de los (10) días siguientes a su notificación, término que transcurrió entre el 1° y el 14 de febrero de 2023. La *a quo* mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, declaró desierto el recurso de apelación. La situación fáctica demostrada es nítida y no ofrece duda alguna en que el recurrente omitió su deber procesal de sustentación del recurso, razón por la cual se concluye que la decisión que declaró desierto el recurso se ajusta al ordenamiento procesal.

El recurso de queja es un remedio legal, a través del cual se busca que sea concedido el recurso de apelación, cuando este ha sido negado o declarado desierto por el *a quo*, para que el superior decida si debe o no concederse la apelación pretendida, a través del examen de las circunstancias vistas en el caso concreto.

En el caso de autos, por la situación fáctica demostrada, se estima que no hay razones para la prosperidad del recurso de queja dado que la razón jurídica dada por la *a quo* para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto se sustenta en la omisión de sustentación del mismo. Sin tal exigencia procesal, no quedaba camino distinto que declararlo desierto por la incuria del propio recurrente.

Corolario de lo expuesto es que no hay lugar a conceder el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda y puso fin al proceso.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien resuelto el auto del 27 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que por ausencia de sustentación declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia de juzgamiento el 31 de enero de 2023 con la cual se negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.